

Art. 28. Todas las actuaciones en materia sanitaria que se realicen en una comunidad escolar, a excepción de las de carácter estrictamente terapéutico o individual, deberán contar con la autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, sin perjuicio de las facultades que competan a otras Administraciones Públicas y en coordinación con las mismas.

Art. 29. Corresponde a la Junta de Extremadura, a través de la Consejería competente por razón en la materia, llevar a cabo en los Centros escolares, aquellas medidas sanitarias específicas, en base a situaciones epidemiológicas concretas.

Art. 30. Toda construcción escolar, antes de su apertura y puesta en funcionamiento, requerirá, preceptivamente, un informe técnico sanitario favorable de la Consejería de Sanidad y Consumo, o de la Entidad local correspondiente.

SECCIÓN II

Recursos humanos y materiales

Art. 31.1 Las acciones sanitarias que se regulan en esta Ley, serán realizadas por los funcionarios sanitarios de la localidad de que se trate, así como por el personal sanitario perteneciente a los equipos de atención primaria que existan dentro de la respectiva zona de salud.

2. Si algún municipio careciera de Centro de enseñanza y no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los sanitarios locales de estos municipios se integrarán, para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los Centros que acojan a los escolares objeto de la centralización de las actividades docentes.

3. Los Centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, se atenderán a lo expresado en el artículo 37.2, de esta Ley.

Art. 32. El personal docente, desarrollará en la comunidad escolar acciones de información y formación sanitarias, de conformidad con lo que se establezca en los programas de estudio.

Igualmente podrá realizar estas acciones cuando así se estime en el programa de salud escolar, para las que recibirá el apoyo técnico de los profesionales que se consideren oportunos.

Art. 33. La Junta de Extremadura, cuando sea necesario, arbitrará los medios personales y materiales adecuados para el mejor resultado de dichas actuaciones, y como apoyo al personal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 34. Por la Consejería correspondiente, se proveerá a todos los Centros escolares de la documentación utilizada como soporte en las actividades previstas en la presente Ley.

Art. 35. Previa conformidad del Consejo de Salud de Zona donde estuviera incluido el Centro Escolar, el coordinador del equipo de atención primaria correspondiente, remitirá a la Consejería de Sanidad y Consumo una memoria anual explicativa de las actividades llevadas a cabo, de la situación sanitaria de la población escolar de la zona y de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios e instalaciones escolares de la misma.

CAPITULO V

Responsabilidades y sanciones

Art. 36.1 La Junta de Extremadura incoará, o en su caso, propondrá al órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición, si procediera, de las sanciones correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

2. En orden a la aplicación de las correspondientes sanciones, se considerarán faltas graves sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente:

a) El incumplimiento de las funciones asignadas al personal sanitario local y al equipo de atención primaria.

b) El falseamiento de la documentación relativa al programa de salud escolar.

c) La realización de acciones sanitarias sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28, salvo actuaciones de emergencia.

d) En general, cualquier acción que suponga un entorpecimiento a la realización de acciones sanitarias ordenadas por la autoridad sanitaria.

CAPITULO VI

Financiación

Art. 37.1 La Junta de Extremadura, mediante las oportunas dotaciones presupuestarias, cubrirá el costo del desarrollo de los programas y actividades a los que se refiere la presente Ley, siempre que los Centros docentes utilicen los medios humanos y materiales de la Comunidad Autónoma.

2. Los Centros docentes que utilicen equipos de salud escolar por ellos contratados, los financiarán a su cargo sin perjuicio de quedar sometidos a las normas contenidas en la presente Ley. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 3.º y 28 de la misma.

3. El material impreso y documentación oficial de uso obligatorio serán facilitados gratuitamente por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se constituya el equipo de atención primaria correspondiente, las actividades sanitarias expresadas en esta Ley, serán desarrolladas por los Sanitarios Locales del Municipio donde radique el Centro Escolar.

Segunda.—Las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, por medio de sus servicios centrales y periféricos, adoptarán las medidas que permitan la mayor difusión y conocimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley será de aplicación en todos sus términos, a partir de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» en el nivel de Educación General Básica.

La extensión de su aplicación a los restantes niveles previstos en el artículo 2.º de la misma, será determinada por el Consejo de Gobierno.

Segunda.—El Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías correspondientes dictará en el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios que garanticen el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponde, observen y hagan cumplir esta Ley.

Dada en Mérida a 26 de abril de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 43, de 31 de mayo de 1990)

28243 LEY 3/1990, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 2/1986, DE 23 DE MAYO, DE LA FUNCION PUBLICA DE EXTREMADURA

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.10, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución del régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

El desarrollo del precepto estatutario correspondió a la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, que estableció un régimen jurídico propio en materia de función pública en el marco de la legislación básica del Estado.

Las bases del régimen estatutario de los funcionarios fueron establecidas, a su vez, por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que sirvió de punto de referencia a la Ley de la Función Pública de Extremadura.

La aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, puso de manifiesto problemas cuya resolución exigía la modificación de los preceptos que suscitaban dificultades tanto en el funcionamiento de los servicios como en el normal desarrollo de la carrera administrativa. Idéntica situación se produjo en las Administraciones Autonómicas por la aplicación de las leyes de Función Pública basadas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987 afectó a algunas disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de carácter básico.

Consecuencia directa de ambas circunstancias fue la aprobación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Esta nueva Ley, al afectar a preceptos básicos, tiene repercusión directa sobre la legislación autonómica de Función Pública, dejando sin

efectos algunos preceptos e incorporando novedades en materia de provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y fomento de la promoción interna.

A estos efectos, ha parecido oportuno dictar una nueva Ley que adapte la Ley 2/1986, de 23 de mayo, tanto a la precitada Ley 23/1988, de 28 de julio, como a los principios vertidos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

En este sentido, se han incorporado novedades en materia de relaciones de puestos de trabajo y estructura de Cuerpos y Escalas.

Al mismo tiempo se incorporan a la Ley aspectos varios que, careciendo de regulación con anterioridad, precisaban de una cobertura legal suficiente que permita el respeto al principio de reserva de Ley.

Por último, se introducen asimismo en la Ley de previsiones contenidas en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, respecto a las excedencias solicitadas para el cuidado de los hijos y el disfrute de permiso motivados por alumbramiento o paternidad.

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 27. 1. Los puestos de trabajo en que se organiza la Administración de la Junta de Extremadura son los establecidos por las relaciones de puestos de trabajo que actúan como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las relaciones de puestos de trabajo serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y serán publicadas en el «Diario Oficial de Extremadura».

3. Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

4. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo, sin que pueda existir ninguno sin dotación presupuestaria.

5. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

Artículo 28. 1. Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Junta de Extremadura, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuos.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como las de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

d) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

Artículo 34. Las Corporaciones Locales clasificarán sus puestos de trabajo y confeccionarán sus correspondientes relaciones conforme a lo establecido en la legislación estatal que sea de aplicación, y en lo no previsto en ella conforme a los principios establecidos en esta Ley, a cuyos efectos podrán solicitar la colaboración de la Junta de Extremadura.

Artículo 40. Se modifica la redacción del punto 1.b), a):

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, para atender el cuidado de cada hijo, por un período no superior a tres años, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de su nacimiento. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera

disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Durante el primer año de duración de cada período de excedencia para el cuidado de los hijos, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Artículo 52. Se modifica la redacción del apartado 5.º:

5. En caso de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple a dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de licencia, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la licencia tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

CAPITULO V

La carrera administrativa y la provisión de puestos de trabajo

Artículo 59. La Junta de Extremadura facilitará la promoción interna de sus funcionarios, consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación determinado a otros del inmediatamente superior.

Para ello, los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo o Escala al que pretendan acceder, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala al que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas selectivas que para cada uno se establezca.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno, pudiendo permanecer en el puesto obtenido por concurso o libre designación siempre que cumplan los requisitos de grupo y nivel.

Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en los Cuerpos o Escalas de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por integración a otros Cuerpos o Escalas del mismo grupo o grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 60. 1. La provisión de puestos de trabajo se realizará a través de los procedimientos del concurso o de libre designación, en ambos casos, a través de convocatoria pública en el «Diario Oficial de Extremadura».

En una misma convocatoria se podrán proveer puestos de trabajo mediante concurso y libre designación.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, concederán un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

La resolución será publicada de la misma forma que la convocatoria. En el concurso únicamente podrán quedar puestos desierto cuando no concurren aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria.

Artículo 61. 1. El concurso constituye el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, la realización de cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

2. En la convocatoria deberán incluirse para cada puesto de trabajo convocado:

Denominación, nivel y localización.

Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Baremos para puntuar méritos, y

Puntuación mínima para adjudicación de vacantes convocadas.

Asimismo, y en atención al carácter de los puestos de trabajo a cubrir, se podrá prever que los candidatos acrediten los conocimientos requeridos para el desempeño de los mismos a través de la confección

de memorias o la realización de entrevistas que deberán versar, en ambos casos, sobre el contenido del puesto de trabajo y que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

3. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo que hubieran cesado en el mismo o soliciten puestos de libre designación, o de igual nivel en la misma Consejería y localidad, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.2 de esta Ley.

Artículo 62. 1. Podrán cubrirse por libre designación aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

En todo caso deberán cubrirse por libre designación los puestos de Jefatura de Servicio.

2. En las convocatorias deberán incluirse para cada uno de estos puestos:

Denominación, nivel y localización, y
Requisitos indispensables para desempeñarlos.

3. Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo y propuesta del titular de la Consejería en que figure adscrito el puesto convocado.

4. Los funcionarios que ocupen puestos de libre designación, podrán ser removidos discrecionalmente por el titular del órgano competente para ello, a propuesta del titular de la Consejería a que figuren adscritos.

Artículo 66. 1. Los puestos de trabajo relacionados se clasifican en 30 niveles. El Consejo de Gobierno determinará los intervalos de nivel que corresponden a cada Cuerpo o Escala. En ningún caso podrán desempeñarse puestos de trabajo no incluidos en los intervalos de nivel correspondientes a cada Cuerpo o Escala.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto con que dicho puesto hubiera estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

Artículo 68. El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

Artículo 69. 1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en esta Ley, quedarán a disposición de la Secretaría General Técnica, que les atribuirán el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala. Dichos funcionarios estarán obligados a participar en la siguiente convocatoria de provisión de puestos de trabajo, en la que deberán solicitar todas a las que por razón de su Cuerpo o Escala puedan acceder.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

3. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado a efectos de consolidación del grado personal como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Artículo 75. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 69.2

DISPOSICIONES ADICIONALES

Novena.-1. Los Cuerpos de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura son los que a continuación se relacionan:

- Cuerpo de Titulados Superiores, integrado en el grupo A.
- Cuerpo de Titulados Medios, integrado en el grupo B.
- Cuerpo Administrativo, integrado en el grupo C.
- Cuerpo Auxiliar, integrado en el grupo D.
- Cuerpo Subalterno, integrado en el grupo E.

2. Las funciones a desempeñar por los Cuerpos de Funcionarios de la Administración de la Junta de Extremadura serán las siguientes:

Cuerpo de Titulados Superiores: Gestión, inspección, asesoramiento, estudio y propuesta de carácter administrativo o técnico de nivel superior, control, ejecución y otras similares.

Cuerpo de Titulados Medios: Colaboración, apoyo técnico a las tareas administrativas o técnicas de nivel superior, así como la realización de las tareas propias de gestión administrativa no específica de Titulados Superiores.

Cuerpo Administrativo: Trabajos de trámite y ejecución en las tareas administrativas, así como la realización de actividades de apoyo en las tareas administrativas de gestión, inspección, control y similares, todo ello con la utilización, en su caso, de medios técnicos necesarios.

Cuerpo Auxiliar: Trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo, utilización de máquinas para el tratamiento de la información, archivo y documentos y otros similares.

Cuerpo Subalterno: Tareas de vigilancia y custodia de oficinas y edificios, porteo de documentos y expedientes, control de visitas, notificaciones personales y domiciliarias y otras de naturaleza manual o mecánica.

3. Se crean las siguientes Escalas:

En el Cuerpo de Titulados Superiores: Escala de Facultativos Sanitarios.

En el Cuerpo de Titulados Medios: Escala de Técnicos Sanitarios.

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los Organos Administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos o Escalas de funcionarios que puedan desempeñar los puestos a los que corresponda el ejercicio de las citadas facultades.

El personal Facultativo y Técnico Sanitario, dentro del Cuerpo al que pertenecen, realizará las funciones que se refieran a la Sanidad y Salud Públicas.

Décima.-Se integrarán en las Escalas creadas por la presente Ley, aquellos funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura que seguidamente se detallan:

Escala de Facultativos Sanitarios:

- Veterinarios titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Médicos titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Farmacéuticos titulares al servicio de la Sanidad Local.

Escala Técnica Sanitaria:

- ATS o DUE titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Practicantes titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Matronas titulares al servicio de la Sanidad Local.

Undécima.-En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personal con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración autonómica, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera.-1. Los contratados laborales fijos al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que desempeñen puestos calificados como de naturaleza administrativa podrán optar por integrarse en el régimen administrativo funcional mediante la superación de pruebas selectivas a través de cualquiera de los sistemas de acceso previstos en esta Ley y, en su caso, cursos de adaptación, con reconocimiento de antigüedad o, permanecer en su situación personal de extinguir en los puestos que desempeñen a la entrada en vigor de esta Ley.

2. El personal laboral fijo que opte por integrarse en el régimen funcional podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

3. El personal laboral fijo que habiendo accedido a la condición de funcionario por aplicación de esta disposición transitoria, le disminuyan sus ingresos por la aplicación del régimen retributivo funcional, se le aplicará un Complemento Personal Transitorio por la cuantía de tal disminución.

Art. 2.º Se adiciona a la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, las siguientes disposiciones transitorias:

Undécima.-El personal interino que desempeñe plazas correspondientes a los actuales Cuerpos de Sanitarios Locales podrán acceder a la condición de funcionario mediante la superación del concurso-oposición que se convoque en el que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el concurso-oposición se valorarán los servicios prestados en calidad de interino o contratado administrativo en el ámbito de la Sanidad Local. Dicha valoración no podrá suponer más del 45 por 100 de la puntuación máxima alcanzable.

Duodécima.-Los puestos de trabajo desempeñados por el personal caminero serán clasificados para su desempeño por personal laboral. El personal caminero del Estado que desempeñe estos puestos podrá acceder a la condición de contratado laboral fijo por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos 16, 70, 71, 72 y disposición adicional quinta de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

En uso de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración, se autoriza a la Junta de Extremadura para que emita en el plazo de un mes un texto refundido de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, y de la presente Ley, al objeto de conseguir mayor claridad y seguridad jurídica mediante la constancia en un sólo texto de las disposiciones contenidas en ambas Leyes. A tal efecto, la refundición que se autoriza debe circunscribirse a la mera formulación de un texto único mediante la modificación de las numeraciones de los artículos y las remisiones internas que éstos contengan.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la hagan cumplir.

Dada en Mérida a 24 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 50, de 26 de junio de 1990)